

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Fallo	049- KMZ
Interlocutorio	125
Accionante	ESTEBAN VALENCIA GIRALDO
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024
Radicado	05001 31 87 004 2026 00010
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos
Decisión	Niega por improcedente

Este Despacho Judicial, actuando dentro del término constitucional, procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el accionante ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1036952131, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de meritos con base en los siguientes;

### HECHOS

Según el escrito de tutela, manifiesta el accionante que:

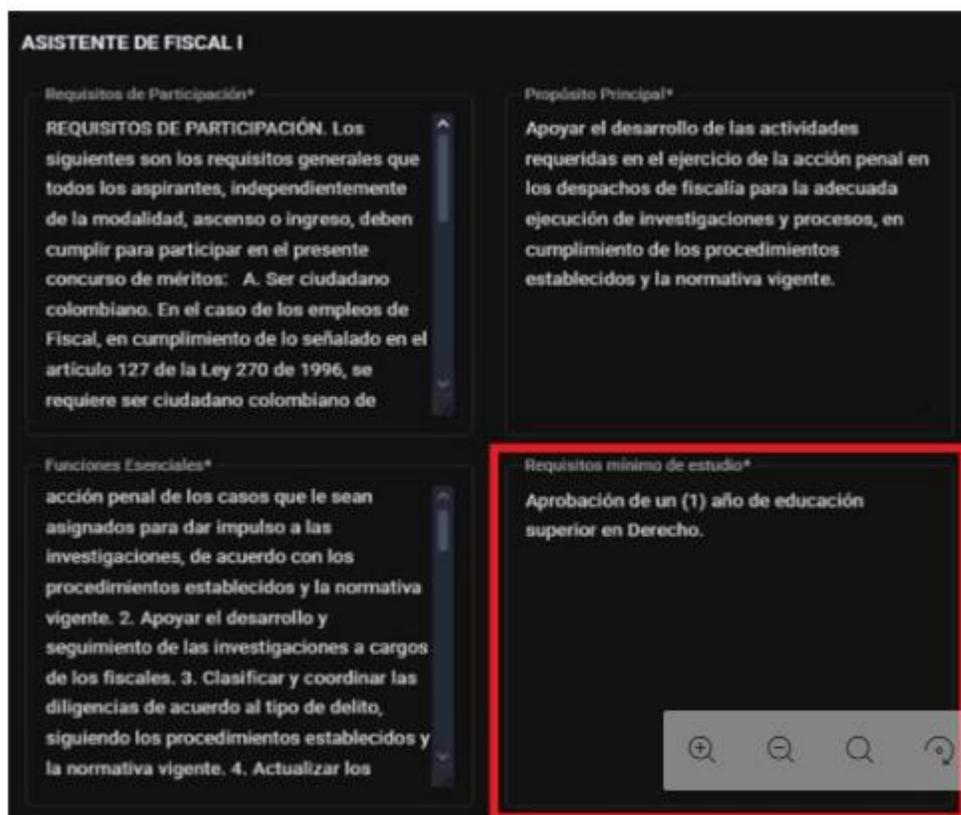
“(…)

Primero. La Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Segundo. La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN

2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Tercero. Revisada la página provista por el operador del contrato se puede verificar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) para la denominación del empleo asistente de fiscal I establece como requisito mínimo en lo atinente a la educación, la “Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho”, siendo este cargo, el de asistente de fiscal I, al cual me inscribí.



Cuarto. Según el artículo segundo del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 la estructura del concurso es la siguiente: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. 5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos se evalúan los estudios y experiencia mínima requerida para postularse al cargo elegido por el aspirante. Por su parte, en la valoración de antecedentes, se seleccionan los estudios y experiencia que el aspirante reporta y se les asigna un puntaje. Los estudios que hayan sido seleccionados para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos no pueden volver a ser valorados en los antecedentes para la asignación de puntajes, por lo que es el mismo operador del concurso quien selecciona cuáles estudios y experiencia se darán por válidos y cuáles se valorarán en cada etapa. Sin embargo, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos no es

posible saber cuáles

estudios y experiencia serán en efecto tenidas por válidas en el concurso en la etapa de valoración de antecedentes.

Quinto. Dentro del plazo establecido, cargué en la plataforma la totalidad de los documentos solicitados, además de los que entendía debían ser tenidos en cuenta dentro de las diferentes etapas del concurso de méritos, entre ellos, las actas de grado de un pregrado en Derecho y una especialización en Derecho Penal.

Sexto. Ya para la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo al cual me inscribí, el operador del concurso seleccionó algunos de los documentos aportados. Específicamente para el apartado del requisito de estudio mínimo se valoró mi pregrado en derecho, aun cuando este tiene una duración legal de 10 semestres y el requisito de la OPECE establecía solo “Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho”. El precitado acuerdo indica que el estudio con el cual se acreditara ese requisito no sería tenido en cuenta para etapas posteriores y, en consecuencia, no otorgaría puntos. Así las cosas, con la selección arbitraria del pregrado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, en lugar de seleccionar la especialización, el operador del concurso sabía de antemano que en la etapa de valoración de antecedentes se me estaba penalizando al no poder obtener los 20 puntos que otorgaba el pregrado, ya que este no podía puntuarse puesto que había sido seleccionado en la etapa de valoración de requisitos mínimos, aun cuando en esa etapa se pudo valorar la especialización en Derecho Penal, es decir, el operador seleccionó los estudios a valorar en cada etapa de una forma en la que se me otorgaran la menor cantidad de puntos posibles.

Séptimo. Ante el hecho de que las diferentes etapas de valoración de documentos son preclusivas, frente a la valoración del pregrado como requisito mínimo no interpusé reclamación alguna, o acción constitucional, puesto que, para ese momento del concurso, y con la información publicada por el operador del concurso, era imposible saber si la especialización en Derecho Penal sería siquiera tenida como válida dentro del concurso, por lo que si interponía el recurso y no se me reconocía la especialización como requisito mínimo para la postulación al concurso, el resultado habría sido no calificar para la prueba escrita y quedar por fuera del concurso

A pesar de cumplirse con el requisito de que el estudio superior debe ser igual o superior a un año y mi postgrado cumplía con ese requisito, no tenía certeza de que ese estudio sería reconocido dentro del concurso, puesto que en este tipo de concursos es habitual que se descarten diferentes documentos. Verbigracia, en mi caso no fue tenido en cuenta que, para el momento de cargar los documentos, acredité haber cursado más de un año y medio de maestría en derecho y solo supe que ese estudio no sería tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes y no en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Posteriormente a eso, presenté las pruebas escritas de competencias generales, competencias y competencias comportamentales, aprobándolas en su totalidad.

Octavo. Ya para la etapa de valoración de antecedentes, según el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, para el cargo al cual opté, el contar con una especialización en derecho otorga 10 puntos y tener un pregrado da 20 puntos. No obstante, como mi pregrado había sido valorado como requisito mínimo, no se me tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes, por lo que solo recibí 10 puntos en razón de la valoración de la especialización. Solo hasta la etapa de valoración de antecedentes pude conocer que dicho estudio sería tenido en cuenta por el operador dentro del concurso de méritos y sería valorado en una de sus etapas

Noveno. En atención a esa situación, interpusé un requerimiento y solicité al operador del concurso que para la etapa de valoración de antecedentes se tuviera en cuenta mi pregrado en Derecho y tuviera la especialización como el estudio con el cual se acreditara el requisito mínimo para la postulación al cargo, solicitud que no implicaba una doble valoración del pregrado, pues expresamente manifesté que el requisito mínimo para la presentación de las pruebas escritas podía ser satisfecho con la especialización en Derecho Penal, que solo para ese momento tuve conocimiento que sería valorada y que para la etapa de valoración de antecedentes se tuviera en cuenta el pregrado en derecho, pues así, pudiera acceder al puntaje de 20 puntos en lugar de los 10 con los cuales se puntúan los estudios de postgrado.

Décimo. La respuesta del operador a ese requerimiento fue negativa. Para sostener esa decisión se afirmó que debí apelar la valoración del pregrado como requisito mínimo para la presentación de las pruebas escritas, argumento que carece de lógica por dos razones: la primera, para ese momento no era posible solicitar la valoración de la especialización para satisfacer el requisito mínimo para la postulación al cargo, pues no sabía si la misma sería aceptada o no para el concurso; la segunda, puesto que resulta contra-lógico que reclamara una decisión cuyo único contenido era habilitarme la práctica de unas pruebas escritas.

Decimoprimer. Repare el Juez constitucional que se me pone en una situación de manifiesta desigualdad, pues a pesar de tener un postgrado, concursantes con igual nivel pueden obtener el doble de puntos, pues a ellos se les valoró el pregrado en la etapa de valoración de antecedentes, pues el operador seleccionó arbitrariamente cuándo, a quién y qué documentos seleccionar. Por lo anterior solicito al juez de tutela intervenir ante esta flagrante violación de mi derecho fundamental a la igualdad

## **DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS**

El accionante considera que, con la conducta omisiva de las entidades accionadas, se le vulneran los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## **PETICIONES**

Primera. Solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que ampare y proteja mis

derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso De Méritos.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, solicito ordenar a la entidad accionada tener en cuenta mi pregrado en Derecho dentro de la etapa de valoración de antecedentes y tener la especialización en Derecho Penal como el estudio con el que se acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para la postulación al concurso de méritos en el cargo de asistente de fiscal I y por ello, dejar sin efectos la respuesta de emitida por el operador del concurso en diciembre de 2025.

Tercera. Ordenar a la entidad accionada que en un término de 48 horas proceda a realizar una nueva valoración de mis antecedentes teniendo en cuenta mi pregrado en derecho y ajuste el puntaje correspondiente.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite de la presente acción Constitucional correspondió a este Despacho por reparto ordinario del día 05 de enero de 2026, siendo admitida y notificada a las partes mediante auto de la misma fecha.

En dicho auto este Despacho ordenó lo siguiente:

(...)

**- Así mismo, para integrar completamente el contradictorio, considera el Juzgado, que además de las dependencias demandadas, debe integrarse a los demás a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024 como terceros con interés, para lo cual las entidades accionadas deberán publicitar esta demanda en el sitio web utilizado para los avisos de interés del concurso, para que, si lo consideran, tenga la oportunidad de pronunciarse**

(...)

En virtud de lo anterior, se avizora que las entidades accionadas dieron cumplimiento publicando la acción de tutela en los siguientes términos:

(...)

fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/

Entidad	Planeación y Estrategia	Prensa	Contratación	Transparencia y acceso a información pública	Atención y Servicios a Ciudadanía	Participa	Denuncia fácil	Q
La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Admisión del 5 de enero de 2026, proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela promovida por el señor <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b> , en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), proceso en el que se encuentran vinculados los aspirantes al Concurso de Méritos de la FGN 2024), en donde se requirió:					7 de enero de 2026	Auto Admito de Tutela, <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b> Escrito de Tutela, <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b>		
“(…) Adicional este Despacho advierte la necesidad de ORDENAR lo siguiente: (...) – Así mismo, para integrar completamente el contradictorio, considera el Juzgado, que además de las dependencias demandadas, debe integrarse a los demás a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024 como terceros con interés, para lo cual las entidades accionadas deberán publicitar esta demanda en el sitio web utilizado para los avisos de interés del concurso, para que, si lo consideran, tenga la oportunidad de pronunciarse (...)”.								

(...)

### RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

Para el esclarecimiento de los hechos, este Despacho notifico y corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las partes accionadas, quienes procedieron a rendir informe al Despacho, en los siguientes términos;

### **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL FGN**

“(...)

#### **III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

(...)

Es así que, “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

##### **PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN:**

En el auto admisorio del 05 de enero de 2026, su Despacho dispuso lo siguiente:

“(...) Adicional este Despacho advierte la necesidad de ORDENAR lo siguiente: (...) Así mismo, para integrar completamente el contradictorio, considera el Juzgado, que además de las dependencias demandadas, debe integrarse a los demás a los ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024 como terceros con interés, para lo cual las entidades accionadas deberán publicitar esta demanda en el sitio web utilizado para los avisos de interés del concurso, para que, si lo consideran, tenga la oportunidad de pronunciarse (...).”.

En cumplimiento de lo anterior, me permito informar a su Despacho que el día 07 de enero de 2026, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

Tutelas	Fecha de publicación	Documento
<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Admisión del 5 de enero de 2026, proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela promovida por el señor <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b>, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), proceso en el que se encuentran vinculados los aspirantes al Concurso de Méritos de la FGN 2024, en donde se requirió:</p> <p>T.) Adicional este Despacho advierte la necesidad de <b>ORDENAR</b> lo siguiente: (...) - Así mismo, para integrar completamente el contradictorio, considere el Juzgado, que además de las dependencias demandadas, debe integrarse a los demás a los <b>ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024</b> como terceros con interés, para lo cual las entidades accionadas deberán publicar esta demanda en el sitio web utilizado para los avisos de interés del concurso, para que, si lo considerari, tenga la oportunidad de pronunciarse (...):</p>	7 de enero de 2026	<ul style="list-style-type: none"><li>Auto Admisivo de Tutela, <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b></li><li>Escrito de Tutela, <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b></li></ul>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

### Acciones judiciales concurso de Méritos FGN 2024

Fecha de publicación	Documento
<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Admisión del 5 de enero de 2026, proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela promovida por el señor <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b>, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), proceso en el que se encuentran vinculados los aspirantes al Concurso de Méritos de la FGN 2024, en donde se requirió:</p> <p>T.) Adicional este Despacho advierte la necesidad de <b>ORDENAR</b> lo siguiente: (...) - Así mismo, para integrar completamente el contradictorio, considere el Juzgado, que además de las dependencias demandadas, debe integrarse a los demás a los <b>ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024</b> como terceros con interés, para lo cual las entidades accionadas deberán publicar esta demanda en el sitio web utilizado para los avisos de interés del concurso, para que, si lo considerari, tenga la oportunidad de pronunciarse (...):</p>	<p>Comisión de Carrera ~~~~~</p> <p>Comisión de Carrera Especial Concurso de Méritos ascenso e ingreso 4.000 vacantes FGN 2024 Concurso de Méritos ascenso e ingreso 1.000 vacantes FGN 2022 Concurso de méritos ascenso e ingreso 500 vacantes FGN 2021</p> <p>Concursos - Grupo Fiscalía Concursos - Grupo Policía Judicial Concursos - Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Auto Admisivo de Tutela, <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b></li><li>Escrito de Tutela, <b>ESTEBAN VALENCIA GIRALDO</b></li></ul>

De otra parte, me permito indicarle que, en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de fecha 07 de enero del 2026 (anexo copia), señaló lo siguiente:

“(…) En cumplimiento de lo anterior, esta U.T., realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará el enlace electrónico que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la en la aplicación de SIDCA3:El Link de los documentos anexos a la publicación:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



*imagen tomada de la aplicación SIDCA3, apartado de "acciones constitucionales".*

## V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, en su artículo 3, señala que:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...). (Negrilla fuera del texto)

El señor ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “al Debido Proceso, Igualdad y al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso De Méritos”, solicitando lo siguiente:

“(…) Primera. Solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que ampare y proteja mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso De Méritos.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, solicito ordenar a la entidad accionada tener en cuenta mi pregrado en Derecho dentro de la etapa de valoración de antecedentes y tener la especialización en Derecho Penal como el estudio con el que se acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para la postulación al concurso de méritos en el cargo de asistente de fiscal I y por ello, dejar sin efectos la respuesta de emitida por el operador del concurso en diciembre de 2025.

Tercera. Ordenar a la entidad accionada que en un término de 48 horas proceda a realizar una nueva valoración de mis antecedentes teniendo en cuenta mi pregrado en derecho y ajuste el puntaje correspondiente.

Cuarta. Ordenar que, una vez asignado el puntaje correcto, se actualice mi posición en la tabla de resultados de la valoración de antecedentes. (...)”.

Al respecto, es de señalar que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

2

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos<sup>3</sup>. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Al respecto, es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo

No. 001 de 2025, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos. De esta forma, una vez concluido el término para dar respuestas las reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, acorde con el Boletín Informativo No. 19, los resultados definitivos de esta prueba fueron publicados el 16 de diciembre de 2025: (...).”



Así las cosas, es importante manifestar que la UT Convocatoria FGN 2024, en informe de fecha 07 de enero de 2026, indicó lo siguiente:

“(…) Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla

Nombre completo	Número de identificación	Municipio
ESTEBAN VALENCIA GIRALDO	103882701	BARRIO
Denominación	Empleo	Nivel jerárquico
ASISTENTE DE FISCAL I	FISCALIA	TERCERO
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
1204M01(347)	000017	INVESTIGACIÓN Y JURISDICCION

Captura de pantalla tomada de la plataforma web Sidca3

Ahora bien, se debe señalar que, frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 18 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 y las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

<b>ESTADO:</b>	<b>INSCRITO – ADMITIDO – PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES</b>
<b>OPECE:</b>	<b>I-204-M-01-(347)</b>
<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b>	<b>ASISTENTE DE FISCAL I</b>
<b>¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?</b>	<b>SI</b>
<b>NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:</b>	<b>VA202511000000686</b>
<b>SINTESIS DE LA RESPUESTA:</b>	<i>Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en cómo se realizó la verificación del requisito mínimo de formación, en la respuesta emitida, se le indicó que tal reproche debió ser manifestado en la Etapa de reclamaciones contra los resultados de VRM, la cual se encuentra cerrada, en consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 31,00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.</i>

El accionante promueve la referida acción de tutela señalando en su criterio se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales al “Debido Proceso, Igualdad, y Acceso a Cargos Públicos” en este sentido nos referimos en los siguientes términos:

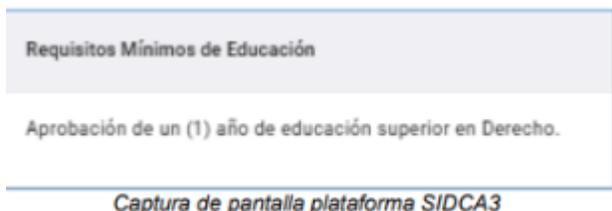
En relación con los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO: Son Ciertos. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001

de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”. El cual fue debidamente publicado y divulgado el 06 de marzo de 2025 en la página web de la FGN, en el siguiente enlace:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-eritosascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

Asimismo, es cierto que la Fiscalía General de la Nación adelantó el Proceso de Selección correspondiente a la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, cuya adjudicación se formalizó mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, en favor de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Como consecuencia de lo anterior, se suscribió el Contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto contractual consiste en “desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

En relación con el HECHO TERCERO: Es cierto, para ser admitido en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I, el accionante requería haber cursado un año de educación superior en derecho, como se evidencia en la imagen adjunta:



También es cierto que el accionante se encuentra inscrito en el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con la OPECE: I-204-M-01-(347).

En relación con el HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto: En efecto el artículo segundo del Acuerdo 001 de 2025, establece la estructura del concurso de méritos y expresamente señala: “ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes

6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Periodo de Prueba”

Es cierto que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se evalúan los requisitos de educación y experiencia exigidos para ser admitido como aspirante en el Concurso de Méritos FGN-2024, y que en la etapa de Valoración de Antecedentes se asigna puntaje a los estudios y experiencia adicionales o excedentes a los utilizados para el cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

**No es cierta la afirmación del demandante según la cual el operador del concurso selecciona de manera discrecional cuáles estudios y experiencias se validan en cada etapa, toda vez que desde el propio Acuerdo que rige el proceso de selección se encuentran previamente definidos los requisitos de educación y experiencia requeridos para el empleo, así como la regla conforme a la cual los soportes utilizados para acreditar los requisitos mínimos no pueden ser objeto de valoración posterior.** (Negrilla fuera de texto)

En aquellos casos en que el aspirante aporta varios documentos susceptibles de acreditar un mismo requisito, la actuación del operador se limita a verificar, con criterios técnicos y objetivos, cuáles soportes resultan suficientes y pertinentes para dar por cumplido el requisito mínimo, evitando su doble contabilización, mientras que los documentos restantes, de cumplir las condiciones previstas, son tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de antecedentes. Esta metodología es general, objetiva y uniforme para la totalidad de los aspirantes.

**Para el caso que nos ocupa, el aspirante debía acreditar un año de estudios en derecho como requisito de educación y un año de experiencia laboral o relacionada como requisito de experiencia. Dicho requisito de educación se cumple exclusivamente con su título de abogado, presentado en la etapa de verificación de requisitos mínimos; la especialización en derecho penal, aunque constituye un estudio adicional válido para puntaje, no puede sustituir ni acreditar el requisito mínimo de educación superior en derecho exigido para la admisión al concurso. Los certificados adicionales que cumplen con las condiciones y reglas de validación fueron evaluados y puntuados en la etapa de valoración de antecedentes, evitando su doble contabilización. Con lo anterior se desvirtúa la afirmación del demandante, toda vez que la selección de los documentos a utilizar en cada etapa se realiza aplicando criterios técnicos y objetivos previstos en el Acuerdo del concurso, sin constituir una potestad discrecional del operador, y con estricta observancia de la objetividad, igualdad y transparencia que rigen el proceso.** (Negrilla fuera de texto)

Es cierto que en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se analiza la totalidad de la documentación aportada, sino únicamente aquella necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión al concurso. Por ello, los documentos adicionales (como certificados o estudios complementarios) son analizados únicamente en la etapa de valoración de antecedentes. No obstante, se destaca que cada etapa cuenta con un período de reclamaciones, de manera que, ante cualquier inconformidad respecto de la calificación o

valoración documental, el aspirante puede acudir a este mecanismo para solicitar la revisión correspondiente.

En cuanto al HECHO QUINTO: Es cierto. En la plataforma web SIDCA3, se evidencian los documentos denominados ACTA DE GRADUACION 139026 que da cuenta del título Abogado Y EL ACTA DE GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL, los cuales fueron valorados en la etapa correspondiente como lo explicaremos más adelante.

Con relación al HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. En efecto para el cumplimiento del requisito mínimo en el ítem de educación se validó el título de abogado “ACTA DE GRADUACIÓN 139026” por ser este el requisito mínimo exigido para ser admitido en el concurso “Estudio superior en derecho”.

Además, es cierto, como ya lo hemos indicado en el presente informe, que los documentos validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos no serían evaluados nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes, pero no es cierto que la selección del documento para dar cumplimiento al requisito mínimo haya sido arbitraria. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 30 del acuerdo No. 001 de 2025, que dispone

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo **previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.”

**La UT CONVOCATORIA FGN-2024, se ajustó a las reglas y condiciones del concurso, pues, las especializaciones corresponden a estudios de posgrado, cuya naturaleza es complementaria y de profundización, y no sustitutiva de la formación profesional básica. En efecto, conforme a la estructura del sistema educativo superior, los programas de especialización presuponen necesariamente la existencia previa de un título profesional, razón por la cual no pueden considerarse, por sí mismos, como un medio autónomo para acreditar la educación superior base exigida como requisito mínimo de un empleo.** (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, cuando la convocatoria exige como requisito un (1) año de educación superior en derecho, el documento idóneo para acreditar dicho presupuesto es el título profesional de abogado, toda vez que este certifica la culminación de un programa de pregrado en derecho, el cual no solo comprende al menos un año de formación superior, sino que acredita de manera directa y verificable la educación universitaria básica en la disciplina jurídica.

Por el contrario, la especialización en derecho penal constituye un estudio de posgrado orientado a la profundización temática, que se suma al perfil académico del aspirante y puede resultar relevante para efectos de valoración de antecedentes o méritos, pero no reemplaza ni suple el título profesional, ni puede ser tenida como equivalente funcional de la educación

superior base exigida, precisamente porque su acceso está condicionado a la previa obtención de dicho título.

Así, admitir la especialización como documento principal para acreditar el requisito mínimo de educación implicaría desconocer la jerarquía y finalidad de los distintos niveles de formación académica, así como desdibujar el alcance objetivo del requisito fijado en la convocatoria, el cual debe verificarse de manera estricta, objetiva y conforme a las reglas previamente establecidas.

En cuanto al HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. De la manifestación del accionante se concluye que decidió no presentar reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, dejando precluir su oportunidad legal para manifestar inconformidad, la cual traslada hoy a la instancia de tutela, pese a que esta no constituye el mecanismo adecuado para ello.

No es cierta la afirmación del tutelante de que, de haber interpuesto reclamación, el resultado hubiera sido su exclusión del concurso, toda vez que demostró haber cumplido el requisito mínimo exigido, lo cual fue verificado y publicado oportunamente.

Tampoco es cierto que el requisito mínimo fuera simplemente “un año de estudio superior”. Tal como se ha señalado a lo largo del presente informe, el requisito mínimo consistía en un año de estudios superiores en derecho, acreditable mediante título profesional en derecho. El título de especialización en derecho penal, siendo un estudio de posgrado, no reemplaza ni sustituye el título de pregrado, sino que lo complementa y para acceder a él es necesario contar previamente con el mismo.

Es cierto que el accionante presentó las pruebas escritas de competencias generales y comportamentales y las aprobó, por lo que continúa participando válidamente en el concurso de méritos FGN-2024.

**Con relación a los HECHOS OCTAVO, NOVENO y DECIMO: De los hechos relatados se advierte que el accionante desconocía las reglas del concurso, las cuales son claras y fueron aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025.**  
(Negrilla fuera de texto).

Como ya se ha explicado, no era posible valorar en la etapa de verificación de requisitos mínimos estudios distintos al título profesional en derecho, razón por la cual la especialización no podía ser utilizada para acreditar el requisito mínimo en esa fase. En consecuencia, el accionante no puede fundamentarse en su desconocimiento de las reglas del concurso para justificar la decisión de no presentar reclamación en el momento oportuno, pretendiendo reabrir etapas ya precluidas cuyos resultados se encuentran en firme.

Adicionalmente, como se ha señalado, el título de especialización no habilitaba al aspirante para ser admitido en el concurso por sí mismo, toda vez que el requisito mínimo exigido consistía en contar con un año de estudios superiores en derecho, acreditable mediante el título de pregrado.

Cabe destacar que, a pesar de la situación descrita, el accionante presentó y aprobó las pruebas escritas de competencias generales y comportamentales, por lo que su participación en el concurso de méritos FGN-2024 se mantiene vigente, y no se advierte vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni irregularidad en la aplicación de los criterios establecidos por la convocatoria.

En cuanto al HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto que al accionante se le haya dado un trato desigual frente a los demás participantes que optaron por el empleo de nivel técnico, ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347). Las reglas de revisión y valoración documental fueron aplicadas de manera objetiva e igualitaria para todos los concursantes.

(...)

El deber del accionante al momento de inscribirse al concurso para optar por una vacante fue revisar las reglas y condiciones de participación en el concurso de méritos, en las cuales se estableció con claridad los requisitos para ser admitido en el concurso de méritos y lo relacionado con los requisitos para la validación de los documentos necesarios para acreditar la experiencia y los estudios realizados.

Finalmente, al revisar las pretensiones del accionante, se advierte que estas traspasan el objeto de la acción de la tutela, pues se evidencia que más que la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no se han vulnerado como ha quedado demostrado, solicita la recalificación de sus antecedentes, modificando las reglas del concurso en las cuales se determinó que el requisito mínimo para ser admitido como aspirante en el cargo de Asistente de Fiscal I, era haber cursado un (1) año de estudios superiores en derecho.

La tutela no es un mecanismo alternativo para la resolución de diferencias emanadas del derecho sustantivo, lo cual corresponde al juez natural, razón por la cual se evidencia la improcedencia de la acción invocada.

(...)

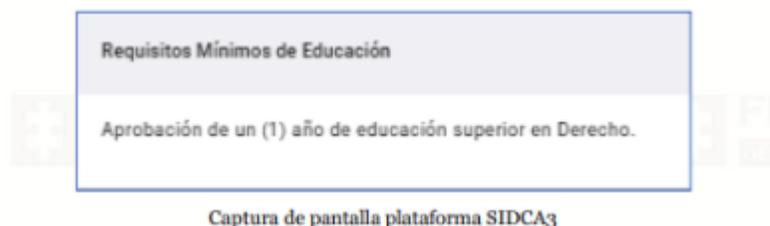
## **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN- UNILIBRE**

### **FRENTE A LOS HECHOS**

En relación con los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO: Son Ciertos. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”. El cual fue debidamente publicado y divulgado el 06 de marzo de 2025 en la página web de la FGN, en el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concursode-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

Asimismo, es cierto que la Fiscalía General de la Nación adelantó el Proceso de Selección correspondiente a la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, cuya adjudicación se formalizó mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, en favor de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Como consecuencia de lo anterior, se suscribió el Contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto contractual consiste en “desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

En relación con el HECHO TERCERO: Es cierto, para ser admitido en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I, el accionante requería haber cursado un año de educación superior en derecho, como se evidencia en la imagen adjunta:



(...)

Es cierto que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se evalúan los requisitos de educación y experiencia exigidos para ser admitido como aspirante en el Concurso de Méritos FGN-2024, y que en la etapa de Valoración de Antecedentes se asigna puntaje a los estudios y experiencia adicionales o excedentes a los utilizados para el cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

No es cierta la afirmación del demandante según la cual el operador del concurso selecciona de manera discrecional cuáles estudios y experiencias se validan en cada etapa, toda vez que desde el propio Acuerdo que rige el proceso de selección se encuentran previamente definidos los requisitos de educación y experiencia requeridos para el empleo, así como la regla conforme a la cual los soportes utilizados para acreditar los requisitos mínimos no pueden ser objeto de valoración posterior.

En aquellos casos en que el aspirante aporta varios documentos susceptibles de acreditar un mismo requisito, la actuación del operador se limita a verificar, con criterios técnicos y objetivos, cuáles soportes resultan suficientes y pertinentes para dar por cumplido el requisito mínimo, evitando su doble contabilización, mientras que los documentos restantes, de cumplir las condiciones previstas, son tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de antecedentes. Esta metodología es general, objetiva y uniforme para la totalidad de los aspirantes.

Para el caso que nos ocupa, el aspirante debía acreditar un año de estudios en derecho como requisito de educación y un año de experiencia laboral o relacionada como requisito de experiencia. Dicho requisito de educación se cumple exclusivamente con su título de abogado, presentado en la etapa de verificación de requisitos mínimos; la especialización en derecho penal, aunque constituye un estudio adicional válido para puntaje, no puede sustituir ni

acreditar el requisito mínimo de educación superior en derecho exigido para la admisión al concurso. Los certificados adicionales que cumplen con las condiciones y reglas de validación fueron evaluados y puntuados en la etapa de valoración de antecedentes, evitando su doble contabilización. Con lo anterior se desvirtúa la afirmación del demandante, toda vez que la selección de los documentos a utilizar en cada etapa se realiza aplicando criterios técnicos y objetivos previstos en el Acuerdo del concurso, sin constituir una potestad discrecional del operador, y con estricta observancia de la objetividad, igualdad y transparencia que rigen el proceso.

Es cierto que en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se analiza la totalidad de la documentación aportada, sino únicamente aquella necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión al concurso. Por ello, los documentos adicionales (como certificados o estudios complementarios) son analizados únicamente en la etapa de valoración de antecedentes. No obstante, se destaca que cada etapa cuenta con un período de reclamaciones, de manera que, ante cualquier inconformidad respecto de la calificación o valoración documental, el aspirante puede acudir a este mecanismo para solicitar la revisión correspondiente.

En cuanto al HECHO QUINTO: Es cierto. En la plataforma web SIDCA3, se evidencian los documentos denominados ACTA DE GRADUACION 139026 que da cuenta del título Abogado Y EL ACTA DE GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL, los cuales fueron valorados en la etapa correspondiente como lo explicaremos más adelante.

Con relación al HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. En efecto para el cumplimiento del requisito mínimo en el ítem de educación se validó el título de abogado “ACTA DE GRADUACIÓN 139026” por ser este el requisito mínimo exigido para ser admitido en el concurso “Estudio superior en derecho”.

Además, es cierto, como ya lo hemos indicado en el presente informe, que los documentos validados en la etapa de verificación de requisitos mínimos no serían evaluados nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes, pero no es cierto que la selección del documento para dar cumplimiento al requisito mínimo haya sido arbitraria. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 30 del acuerdo No. 001 de 2025.

(...)

La UT CONVOCATORIA FGN-2024, se ajustó a las reglas y condiciones del concurso, pues, las especializaciones corresponden a estudios de posgrado, cuya naturaleza es complementaria y de profundización, y no sustitutiva de la formación profesional básica. En efecto, conforme a la estructura del sistema educativo superior, los programas de especialización presuponen necesariamente la existencia previa de un título profesional, razón por la cual no pueden considerarse, por sí mismos, como un medio autónomo para acreditar la educación superior base exigida como requisito mínimo de un empleo.

En ese sentido, cuando la convocatoria exige como requisito un (1) año de educación superior en derecho, el documento idóneo para acreditar dicho presupuesto es el título profesional de abogado, toda vez que este certifica la culminación de un programa de pregrado en derecho, el

cual no solo comprende al menos un año de formación superior, sino que acredita de manera directa y verificable la educación universitaria básica en la disciplina jurídica.

(...)

#### FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

Se vislumbra que no se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la función pública, por el contrario, las actuaciones de las accionadas han garantizado la protección de los derechos de los participantes, incluyendo al demandante al actuar bajo los lineamientos de las normas que regulan el concurso.

En el caso planteado se desvirtúa la violación al debido proceso, pues no se evidencia una afectación a los derechos fundamentales del demandante. Las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN 2024, han estado enmarcadas en la igualdad de condiciones para todos los participantes, cumpliendo las reglas contenidas en el Acuerdo marco del concurso.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues ello implica que el demandante haya recibido un trato discriminatorio o desigual y por el contrario en el presente caso ha quedado demostrado que el demandante ha recibido un trato igualitario al contar con las mismas oportunidades del resto de aspirantes para presentar su reclamación en cada etapa del concurso y para recibir la respuesta correspondiente. Derecho del cual no hizo uso de manera oportuna, aunado a que no le asiste razón por cuanto las normas del concurso determinaron como requisito mínimo para la admisión en el empleo escogido por el accionante, el haber cursado un (1) año de educación superior en la profesión del Derecho, por todo lo expuesto no se puede afirmar que se ha vulnerado este derecho constitucional invocado por el demandante.

Finalmente cabe señalar que en reiterada jurisprudencia se ha señalado, que el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar, para lo cual debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y superadas las etapas del concurso evitar que terceros restrinjan dicha opción o la prohibición de establecer requisitos adicionales para la posesión, la facultad del concursante de elegir entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles y la prohibición de remover en forma ilegítima a una persona que ocupa un cargo público. Revisados los hechos materia del presente trámite se advierte que no se ajustan a ninguno de los postulados antes relacionados, por lo que no es posible inferir que exista certeza en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito del tutelante. Se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

(...)

#### PRETENSIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al señor JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, que se desestimen las

pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

Respetuosamente se indica que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante. La reclamación

presentada fue atendida de manera completa y conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, garantizando plenamente su derecho

de contradicción y defensa dentro de la vía ordinaria prevista para ello, y siendo analizada de manera detallada e individual. De ello se desprende que, aunque la respuesta no hubiese sido favorable a las solicitudes interpuestas, ello no implica vulneración de derechos ni que no se haya

dado respuesta íntegra y personalizada al accionante.

Finalmente, se debe informar al despacho que la etapa de valoración de antecedentes, culminó de manera definitiva y las decisiones adoptadas adquirieron firmeza, en los términos del Acuerdo 001 de 2025 y del cronograma oficial del concurso. Por ende, no existe posibilidad jurídica de reabrir el debate ni de modificar los puntajes. La falta de procedencia de recursos no constituye una afectación al derecho de petición ni al debido proceso, sino una característica propia de los

(...)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo al servicio de toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso por un particular en los casos determinados por la ley.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 superior dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”; y el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, indica que la tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. Para el caso que se analizará, es suficiente saber que la tutela fue interpuesta directamente por el interesado, titular de los

derechos presuntamente vulnerados: ESTEBAN VALENCIA GIRALDO. De esta manera se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Es el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 el que indica que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que constituya una vulneración o sea una amenaza a algún derecho fundamental. Igualmente, a título excepcional este mecanismo de amparo procede contra particulares, en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; específicamente, cuando la prestación del servicio público está a cargo de un particular. Así las cosas, se cumple con la legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad contra la que se ejercitó la acción de tutela es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, es de naturaleza pública.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto de la referencia, corresponde a esta judicatura determinar si con su actuar, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS del señor ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1036952131

### **2- SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.). Al respecto así se pronunció este tribunal en sentencia T-406 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En el fallo T-1316 de 2001 (M. P.

Rodrigo Uprimy Yepes), la Corte precisó sus características:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

### **CASO EN CONCRETO.**

El señor ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, al no tenerle en cuenta el pregrado en Derecho dentro de la etapa de valoración de antecedentes y al tenerle en cuenta la especialización en Derecho Penal como el estudio con el que se acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos, pues en dicho concurso se tuvo en cuenta el pregrado en la valoración de requisitos mínimos y el posgrado en la valoración de antecedentes.

### **CONSIDERACIONES.**

Puede extraerse del escrito presentados por la parte accionante que los derechos fundamentales sobre los cuales se deprecian protección son; el debido proceso,

igualdad, habida cuenta que los consideran vulnerados por parte de los directivos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Sin embargo, confrontada la prueba sumaria aducida a este trámite por parte de la entidad accionada y accionante, no puede advertirse que ello ocurra, toda vez que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, emitió el Acuerdo N°001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, mediante la cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera los cuales fueron debidamente publicados y habilitó el sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co> como plataforma oficial para que los aspirantes iniciaran el proceso de inscripción, diligenciaran el formulario, cargaran los documentos de soporte y demás.

Igualmente, se tiene que, el accionante omitió presentar la reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues sólo presentó reclamación en la verificación de antecedentes, pretendiendo que con dicho reclamo se modificará el estudio que fue tenido en cuenta en la verificación de requisitos mínimos, es decir no hizo el reclamo en la etapa correspondiente.

La mencionada reclamación interpuesta por el accionante fue resuelta por parte de la entidad accionada de forma negativa a los intereses del accionante, pues se le informó que no era de recibo revivir situaciones jurídicas, donde ya se había agotado el tiempo para presentar las reclamaciones.

Debe advertirse al actor que la acción de tutela se constituye como un mecanismo constitucional de protección directa y efectiva, del cual disponen los ciudadanos en cualquier momento o lugar, pudiendo acudir ante un juez de la República en búsqueda de amparo, cuando estos consideren vulnerados, desconocidos o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Acción que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A este respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional señalando lo siguiente:

“...Así, pues, la Tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin

propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Asimismo, establece la Constitución Nacional en artículo 86 que, “la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Del escrito de tutela y el acervo probatorio allegado a este trámite constitucional, no logro establecer el Despacho la ocurrencia de un daño irremediable a los derechos invocados por el actor, como quiera que, estos no se observen violentados por parte de la entidad accionada, pues el accionante hizo uso de la reclamación en otra etapa de verificación a la que se pretendía se modificara y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respondió de fondo a dicho requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en EL Acuerdo N°001 de 2025

La Corte Constitucional, ha señalado cuales son los aspectos que deben verificarse para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dentro de la sentencia N° T-003/22 Magistrado indicando entre otros lo siguiente:

“

**33.** Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergradable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.<sup>[43]</sup>

Toda vez que, no existe dentro de la carpeta sumaria elementos que acrediten las circunstancias exigidas por la Corte constitucional en virtud a la procedencia excepcional de la acción constitucional, ya que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que lo afecte, pues el accionante hizo uso de las reclamaciones, sin embargo, esta fue en una etapa diferente, misma que fue atendida por la entidad accionada, de forma desfavorable a los intereses del accionante, por no haberse presentado el reclamo en la etapa correspondiente, además la decisión de tener en cuenta el pregrado en derecho en la etapa de verificación de requisitos mínimos y la especialización en la etapa de verificación de antecedentes, considera este Despacho

no se hizo de manera arbitraria, pues por el contrario la entidad accionada ha actuado dentro del marco legal o reglamentario, entiende el Juzgado la frustración del aspirante, pero no es factible pretender que con la acción de tutela se haga prevalecer su interés, ofreciendo el mismo soporte que presentó ante la entidad, ya que tiene total recibo la explicación ofrecida por las entidades accionadas encargada del proceso y se tiene que si el señor ESTEBAN VALENCIA GIRALDO considera que estos actos administrativos no han sido ajustados a la normatividad vigente, puede acudir a la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo y demandar los referidos actos expedidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024

Por lo anterior, para este Juez de tutela no es posible intervenir en los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, la improcedencia de esta acción de tutela se encuentra determinado por lo previsto en el artículo 06 del decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal señala;

Artículo 6- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993; Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001

La Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción

de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos y, por tanto, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta de los accionantes, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales, frente a lo cual, luego de analizar los alegatos y medios de prueba allegados por las partes a este trámite, no cabe duda que el asunto tiene otro medio para ser impugnado, pues frente a la procedencia de la acción de tutela en estos casos la Corte ha precisado que:

“...Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.”

“...Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

Por estas razones no puede el Juez de tutela inmiscuirse válidamente en cualquier proceso de índole judicial o administrativo y menos dentro de los distintos mecanismos y recursos que la ley ha previsto para la defensa y eficacia de los derechos fundamentales, a menos, claro está, que se avizore una flagrante vía de hecho, misma que no se vislumbra en el presente caso, pues la decisión de tener en cuenta el pregrado en la verificación de requisitos mínimos y el posgrado en la verificación de antecedentes es un tema que excede el alcance de esta vía de tutela y, por tanto, corresponde al juez contencioso dirimir esa controversia, razón por la cual no se puede pretender que el asunto sea resuelto por vía constitucional, camino que es improcedente atendiendo el principio de subsidiaridad de esta acción, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa son el medio idóneo para la protección de los derechos invocados, los cuales en este caso son eficaces para salvaguardar las garantías constitucionales de los actores.

Este argumento tiene soporte en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Antioquia, Sala de Decisión Penal, del 11 de mayo de 2018, dentro de la acción de tutela radicado 050013187002201800058, que revocó la decisión emitida

por éste Despacho el 4 de abril de 2018, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante ESTEBAN VALENCIA GIRALDO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, en la que se discutió un tema similar.

En la mencionada providencia Tribunal indicó lo siguiente:

“...Amplia y pacífica ha sido la jurisprudencia constitucional en destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no ha sido concebida para suplir los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley para la solución de los conflictos. Tampoco es una instancia más, ni otra oportunidad para que el particular obtenga lo que le ha negado la administración a través de los procesos correspondientes”

Sobre el tema ha indicado igualmente la jurisprudencia de tutelas de la Corte Suprema de Justicia:

"1. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en establecer que previo al estudio del problema jurídico fundamental que se derive de la acción de tutela es necesario verificar si se reúnen los requisitos genéricos de procedibilidad asociadas a la aplicación del principio de subsidiaridad.

El carácter subsidiario de la acción de tutela implica que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr lo pretendido, a no ser que se esté ante un perjuicio irremediable. No fue prevista para sustituir a los jueces ordinarios ni como mecanismo supletorio o alternativo.

Considera la Sala importante recordar cómo la acción de tutela ha sido establecida como un instrumento residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, por lo cual, su ejercicio no es procedente cuando existen otras opciones igualmente adecuadas de protección de los mismos; por ello, la Carta Política señala expresamente, en el artículo 86, que esta acción: «procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial», planteamiento que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al indicar: «La acción de tutela no procederá: I. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».

En este contexto, esta Judicatura declarará improcedente la acción de tutela que interpone el accionante ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1036952131, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024.

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN**

**DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional solicitado por el accionante ESTEBAN VALENCIA GIRALDO, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1036952131, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FNG 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, remítase de manera digital las diligencias pertinentes ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese en debida forma y por el medio más expedito esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER OLANO ASUAD

Juez